

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ESTHER CAMACHO
LORENZO

Apelante

v.

ECONO RINCÓN

Apelada

KLAN202000165

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de AGUADA

Caso Núm.:
ABCI201801484

Sobre:
Caídas,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

La parte recurrente, Esther Camacho Lorenzo (en adelante “señora Camacho”) comparece ante nosotros mediante recurso intitulado *Apelación*.¹ Solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, (en adelante “TPI”). En dicho dictamen, el foro primario ordenó levantar la anotación de rebeldía a la parte recurrida, Supermercados Econo, Inc., (en adelante “Econo”) en el contexto de un pleito de daños y perjuicios instado por la señora Camacho.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, declinamos expedir.

I

Este caso fue previamente atendido por un panel hermano de este Tribunal. Hacemos referencia a los hechos esbozados en la *Sentencia*² emitida el 12 de junio de 2019:

¹ El 9 de marzo de 2020, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución* en la que expresó lo siguiente: “Visto el escrito presentado, por recurrir de una *Resolución* se acoge como *certiorari*, se mantiene la identificación alfanumérica designada.”

² Véase Apéndice del Apelante, Apéndice III, *Sentencia caso KLAN20190380*.

Según surge del expediente del recurso, el 29 de noviembre de 2018, la señora Camacho presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Supermercados Econo, Inc. (Econo) y la Aseguradora ABC. Expuso, en síntesis, que como resultado de una caída sufrida mientras realizaba una compra de comestibles en el supermercado Econo de Rincón, sufrió daños físicos y angustias mentales. El 12 de diciembre de 2018, Econo fue emplazado a través de su gerente.

El 4 de enero de 2019, mediante comparecencia especial, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado de Seguros), representado por el Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez, como auxiliar rehabilitador de Real Legacy, informó que en el caso SJ2018CV08272, el foro de instancia ordenó un procedimiento de rehabilitación contra Real Legacy.

Así, expresó que debido a que Real Legacy era el asegurador de Econo, procedía decretar la paralización de los procedimientos por 90 días para que el rehabilitador pudiera llevar a cabo las funciones delegadas.

La señora Camacho se opuso a la solicitud de paralización del Comisionado de Seguros. Argumentó, entre otras cosas, que dicha solicitud era improcedente, dado que Real Legacy no era parte del pleito. Asimismo, resaltó que, en atención a lo dispuesto en el Art. 20.030 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2003, optó por dirigir su reclamo directamente en contra de Econo.

Mediante *Orden* dictada el 10 de enero de 2019, el foro primario decretó la paralización de los procedimientos por 90 días. El 25 de enero de 2019, la señora Camacho presentó una *Solicitud de reconsideración y anotación de rebeldía*. Reiteró que solo demandó y emplazó a Econo, por lo que procedía ordenar la continuación de los procedimientos en cuanto a dicha parte.

Asimismo, manifestó que la paralización en cuanto a Real Legacy no beneficiaba en forma alguna a Econo. Por último, solicitó que se le anotara la rebeldía a Econo, ya que no había presentado su alegación responsiva ni había solicitado una prórroga.

Por su parte, el foro de instancia le concedió quince (15) días a la parte demandada para que se expresara en cuanto a la solicitud de reconsideración y anotación de rebeldía presentada por la señora Camacho.

Así las cosas, el representante del Comisionado de Seguros le informó al foro de instancia que, mediante la *Orden de liquidación* dictada el 18 de enero de 2019 en el caso SJ2018CV08272, se decretó la insolvencia de Real Legacy. En atención a ello, solicitó la paralización del caso para que la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos pudiera comparecer en representación de los intereses de Econo, asegurado de Real Legacy.

Oportunamente, la señora Camacho se opuso a la solicitud de paralización presentada por el Comisionado de Seguros. Entre otras cosas, indicó que Real Legacy no era parte en el pleito, por lo que las defensas de dicha aseguradora no beneficiaban a Econo. Asimismo, informó que desistía de su reclamo en contra de la Compañía Aseguradora ABC. Del mismo modo, reiteró que procedía anotarle la rebeldía a Econo, quien no había presentado su alegación responsiva ni había solicitado una prórroga.

Tras evaluar los escritos presentados por las partes, el 7 de marzo de 2019, el foro de instancia dictó la *Sentencia* apelada. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó el pleito de epígrafe y, consiguientemente, le ordenó a la señora Camacho que presentara el formulario de reclamación ante el foro administrativo a cargo del procedimiento de liquidación de Real Legacy.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, la señora Camacho presentó un recurso de apelación a este Honorable Tribunal de Apelaciones y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA DESESTIMACIÓN DEL CASO EN SU TOTALIDAD AL AMPARO DEL ARTÍCULO 40.010 DEL CÓDIGO DE SEGUROS, SIN PERMITIR CONTINUAR EL MISMO CONTRA ECONO RINCÓN, ÚNICA PARTE DEMANDADA Y EMPLAZADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ANOTARLE LA REBELDÍA A ECONO RINCÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE REAL LEGACY ASSURANCE CO., INC. ERA LA PARTE DEMANDADA, CUANDO NUNCA FUE INCLUIDA EN EL PLEITO NI EMPLAZADA.

Atendido dicho recurso, el 12 de junio de 2019, notificada el mismo día, un panel hermano del Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* donde concluyó que todos los errores fueron cometidos, revocando en su totalidad la *Sentencia* apelada y devolviendo el caso para la continuación de los procedimientos. Además, dispuso lo siguiente: “[r]eiteramos que Econo es la única parte demandada, por lo que el foro de instancia no podía haber decretado la desestimación del pleito. Más bien, el foro de instancia tenía que anotarle la rebeldía a Econo y proseguir con los

procedimientos del caso. Así pues, resulta forzoso concluir que los errores señalados fueron cometidos.”

El 19 de septiembre de 2019, notificada el 3 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la que expresó que el 9 de septiembre de 2019, recibió el mandato sobre la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. A tenor con el mismo, se le anotó la rebeldía a Econo para la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, el 16 de octubre de 2019, Econo presentó *Moción en Reconsideración Solicitando el Relevo de la Anotación de Rebeldía*. Allí, sostuvo que la señora Camacho nunca le expresó al TPI que había presentado un formulario de reclamación en la liquidación de Real Legacy, lo que activó la cubierta de la Asociación de Garantía. Alegó que, al haber activado este procedimiento, la Asociación le ofreció defensa y cubierta a Econo. A su vez, añadió que el Capítulo 38 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3818, le confiere la facultad a la Asociación de Garantía de solicitar el relevo de una anotación de rebeldía en los casos donde vendría obligada a defenderse a sí mismo o algún asegurado de un asegurador insolvente. Por otro lado, argumentó que el TPI tiene discreción para dejar sin efecto la rebeldía producto del mandato del Tribunal de Apelaciones si la decisión era claramente errónea y para evitar un fracaso a la justicia.

Por su parte, el 23 de octubre de 2019, la señora Camacho presentó *Moción en Oposición a Reconsideración*. En síntesis, indicó que ninguna compañía aseguradora ha sido emplazada o traída al pleito. Añadió que, tampoco le reclamó administrativamente a Real Legacy, por lo que Econo debió conocer su responsabilidad de comparecer al pleito. Señaló que Econo ha pretendido beneficiarse de las defensas habidas en el Código de Seguros, que le competen a la compañía aseguradora en liquidación, cuando esta nunca ha formado parte del presente pleito.

El 25 de noviembre de 2019, notificada el 9 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* donde declaró Ha Lugar la solicitud de levantar la anotación de rebeldía.

Oportunamente, el 20 de diciembre de 2019, la señora Camacho presentó *Solicitud de Reconsideración*. En la misma, señaló que el TPI carece de facultad y/o jurisdicción para revisar o dejar sin efecto una determinación de un tribunal de mayor jerarquía, máxime cuando la misma ha advenido final y firme. Añadió que, el Tribunal Apelativo resolvió el asunto de la rebeldía y solo devolvió al TPI para la continuación de los procedimientos. Finalmente, solicitó que se declarase Ha Lugar la presente *Solicitud de Reconsideración* y se mantuviese la anotación de rebeldía.

Atendida la misma, el 14 de enero de 2020, notificada el 23 de enero de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* declarándola No Ha Lugar.

Inconforme nuevamente, el 24 de febrero de 2020, la señora Camacho acude ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y le imputa al TPI el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el levantamiento de la anotación de rebeldía a Econo Rincón, inconsistente con el mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201801484.

II

A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía.³ El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

³ *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

Sobre el asunto de cuándo debe ser revisable una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Apelaciones, el ilustre tratadista José Cuevas Segarra opina que las órdenes dictadas en las conferencias sobre el manejo del caso, ya sean iniciales, de seguimiento, transaccionales y/o de conferencia con antelación al juicio al amparo de la Regla 37 de Procedimiento Civil, no son revisables, salvo que pueda identificarse alguna de las excepciones esbozadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.⁴

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el proceso, pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación.⁵ En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro.)

Si estuviera presente alguna de las excepciones antes mencionadas, el Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para determinar si expide o no el auto de *certiorari*. De manera que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad

⁴ Cuevas Segarra, *op cit.*, T. IV, pág. 1508.

⁵ *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Revisión y levantamiento de la anotación de rebeldía

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, autoriza la revisión, tanto de la anotación de rebeldía como del

⁶ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

levantamiento de la misma.⁷ Por su parte, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, es la que reglamenta lo relativo a la anotación de rebeldía. Sobre el particular, dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Al amparo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía tiene el efecto de que se den por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Se mantiene inalterada, sin embargo, la obligación del tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado.⁸

El propósito de la anotación de rebeldía es desalentar el uso de la dilación como una estrategia de litigación.⁹ Se considera rebelde aquel litigante que incurra en alguna de las siguientes conductas: **(1) no comparecer; (2) no alegar dentro del término**

⁷ En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al.*, 183 DPR 580 (2011) el Tribunal Supremo rechazó el razonamiento a los efectos de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, solamente autorizaba, en virtud de su propio texto, revisar las anotaciones de rebeldía. El Tribunal Supremo entendió que esa interpretación era demasiado restrictiva.

⁸ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 102 (2002); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996).

⁹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

concedido por ley; (3) negarse a descubrir prueba; o (4) incumplir una orden del tribunal.¹⁰

La anotación de rebeldía es discrecional, pero, como todo ejercicio de discreción, está sujeto a un examen de razonabilidad. Al respecto, el Tribunal Supremo ha determinado que dicha discreción no puede ejercerse de forma burda o injusta.¹¹

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, establece los elementos que han de tomarse en cuenta cuando se está ante una solicitud para levantar la rebeldía. Sobre el particular, dispone lo siguiente:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía ***por causa justificada***, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este título. (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

III

La señora Camacho sostiene que erró el TPI al ordenar el levantamiento de la anotación de rebeldía a Econo, inconsistente con el mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201801484. Hemos examinado detenidamente el expediente ante nuestra consideración y discrepamos.

Como anteriormente expresamos, el 12 de julio de 2019 un panel hermano de este Honorable Tribunal de Apelaciones revocó la *Sentencia* emitida por el TPI y reiteró que no procedía la desestimación del pleito. Por su parte, señaló que el foro primario tenía que anotarle la rebeldía a Econo y continuar con los procedimientos.

¹⁰ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, pág. 750.

¹¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590.

El 19 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Orden*, indicando que, en virtud del mandato recibido por el Tribunal de Apelaciones se le anotaba la rebeldía a Econo y se ordenaba la continuación de los procedimientos. El Tribunal de Primera Instancia obedeció el mandato; pero ese mandato no tuvo el efecto de abolir la discreción que el Tribunal de Primera Instancia para manejar eventos subsiguientes, incluyendo levantar la rebeldía si se convenciera que la justicia lo amerita y el derecho lo permite. Eso fue lo que pasó cuando, tras solicitud de la parte recurrida, el TPI emitió una *Resolución* donde dejó sin efecto la anotación de rebeldía. Recordemos que la rebeldía, aunque útil para disuadir desidias, no ha sido nunca figura predilecta de nuestro derecho procesal civil porque se encuentra contrapuesta a la política judicial que ordena la ventilación de los casos en sus méritos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones